

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201700032 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	FELISA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	IRENARCO LÓPEZ y Otros
APROBADA:	Acta No. 097
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad insaneable.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 23 de enero de 2017 Felisa López López, por apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los herederos determinados e indeterminados de German David Lache López (Q.E.P.D.) con base en los hechos y pretensiones que adelante se especificarán

1.1. Hechos:

Que entre la demandante y Germán David Lache López, existió un contrato verbal de trabajo con extremos del 28 de enero de 1977 al 1 de febrero de 2012.

Señaló que el 28 de enero de 1977 celebró un contrato verbal de trabajo con Germán Lache (Q.E.P.D), para desempeñar funciones de ayudante en la preparación de pernils de cerdo en el establecimiento de comercio denominado "*Restaurante Casa Amarilla*", atender el mismo y entregar los pedidos, devengando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cumpliendo un horario de 8 am a 6 pm, con intervalo de dos (2) horas para el almuerzo, atendiendo las instrucciones del empleador, sin que el mismo haya cancelado las prestaciones a que tenía derecho, las que deben sus herederos demandados.

1.2. Pretensiones:

Solicita condenar a los demandados a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a la Seguridad Social.

1.3. Trámite:

Mediante auto del 16 de febrero del 2017, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a los demandados en calidad de herederos determinados del causante Germán David Lache López, además, ordenó el emplazamiento por edicto de los herederos indeterminados del causante y reconoció personería al apoderado de la demandante.

En auto de 26 de octubre de 2017, se designó curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante.

En proveído de 26 de abril de 2018, se tuvo por contestada la demanda interpuesta tanto por el apoderado los herederos determinados como por el curador *ad litem* representado éste a los herederos indeterminados de Germán Lache, y además, fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 19 de julio de 2018 a las 9:30 a.m.

Por auto de 26 de julio de 2018, se aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia antes mencionada, y se señaló nueva fecha para la realización de la misma el 20 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m.

El 20 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia preceptuada en el artículo 77 de la codificación procesal laboral, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 *ibidem*, para el 27 de mayo de 2019, la que fue aplazada para el 18 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.

Mediante auto del 15 de julio de 2019, negó la solicitud de relevo de cargo propuesta por el curador *ad litem*.

El 18 de noviembre de 2019, se instaló la audiencia del artículo 80 de la normatividad procesal laboral, y en ésta se aceptó la solicitud de aplazamiento de la misma, y señalando nueva fecha para el 8 de junio de 2020 a las 9:30 a.m.

En proveído de 23 de julio de 2020, nuevamente se señaló fecha para la realización de la audiencia anteriormente mencionada para el 3 de febrero de 2021 a las 9 a.m. en la que se agotó todo el trámite, se escucharon los alegatos y se dictó la sentencia.

1.3.1. Contestación de la demanda:

1.3.1.1. Herederos determinados:

Los demandados a través de apoderado judicial, negaron la existencia de la relación laboral, toda vez que la demandante tuvo en vida del causante la calidad de compañera permanente, unión marital que duró por mas de treinta y cinco (35) años, la que fue declarada en el proceso 201200178, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama, el que comunicó el fallo a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Oficio Civil No. J20FD0368 del 8 de septiembre de 2014.

Que durante la existencia del establecimiento de comercio en el cual señala la actora que laboró, también estuvo vigente la unión marital de hecho de ésta con el causante Germán Lache, tanto así que al fallecimiento de su compañero permanente, fue ella quien tomó posesión y administración de los bienes relictos, y que por dicha unión la demandante fue reconocida como compañera permanente de Lache López (Q.E.P.D.) dentro del proceso de sucesión 2016-00181, aceptando la herencia con beneficio de inventario; aseverando que la actora nunca fue trabajadora del causante ni estuvo bajo su subordinación y dependencia, ya que su esfuerzo como compañera fue para incrementar los bienes de la unión marital de hecho y no simultáneamente con otra figura, menos la de trabajadora.

Como excepciones de mérito propuso: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “mala fe por parte de la demandante”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas, “buena fe” y la “excepción de que trata el artículo 306 del estatuto adjetivo del procedimiento civil”.*

1.3.1.2. Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados:

El Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados señaló no constarle ninguno de los hechos de la demanda, sin oponerse ni aprobar las pretensiones de la misma.

Como excepciones de mérito propuso: *“inexistencia del vínculo laboral” y “prescripción”.*

1.4. Sentencia de Primera Instancia:

Vencido el término probatorio y escuchados los alegatos finales, la primera instancia dictó la sentencia el 3 de febrero de 2021 en la que declaró probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de los demandados, denominada *“Inexistencia de la Relación Laboral Pretendida”*. Como consecuencia de lo anterior, absolvió a los demandados de las pretensiones invocadas por la demandante. Condenó en costas a cargo de la demandante y

a favor de los demandados y fijó como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, para cada uno.

Inicialmente el Despacho manifestó que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la parte actora probar por lo menos la prestación personal del servicio a favor del demandando, de quien dice fue su empleador, actuar que quedó absolutamente huérfano de respaldo probatorio en el presente caso, toda vez que no presentó prueba alguna que llevara al convencimiento del Despacho que le haya prestado un servicio personal al causante en calidad de trabajadora, puesto que su dicho se basó únicamente en lo manifestado en el recuento fáctico de la demanda. Señaló que lo que si se probó, fue que la demandante era compañera permanente del causante y que la misma actuaba con esa calidad, no como empleada del causante, existiendo una ayuda mutua entre sí.

Indicó además que no se probó que el demandado haya impartido órdenes de las que da un verdadero empleador a un trabajador, no impuso reglamentos, no le prestó llamados de atención y no había un horario establecido, es decir, no se probó subordinación alguna; encontrando que es inexistente el vínculo laboral.

En conclusión, precisó el sentenciador primario que la parte demandante no prestó un servicio personal para el causante, sino que entre aquellos existió una convivencia como pareja, continua e ininterrumpida, existiendo entonces un negocio familiar del provenía parte del sustento del núcleo como pareja que vivía en comunidad de vida desde 1977 y disuelta con ocasión de la muerte de Germán Lache en 2012, pero en ningún momento entre estas partes se hubiera configurado una relación constitutiva de un contrato de trabajo. Es decir, que la parte demandante no cumplió con la tarea de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado y, contrario a esto, la demandada probó que lo que realmente unió a la actora fue una relación marital de hecho con Germán Lache (Q.E.P.D.), en virtud del cual los servicios prestados redundaban también en su beneficio, debido a que hacía parte de la sociedad patrimonial de hecho, sin que en ningún momento se configuraban los requisitos del contrato de trabajo.

1.5. Recurso de apelación:

Inconforme con la anterior determinación, la actora interpuso recurso de apelación, expresando que, si bien se presentó un solo testigo de los tres que había citado para probar el dicho de la demanda, se recibió el testimonio de Luís Alejandro, y que, en ningún momento, como lo dice el juez, no se presentó prueba testimonial. Expresó que con este testigo se probó la prestación personal del servicio de Felisa López, y que había una subordinación, conforme a las ordenes impartidas de manera “osca” por parte de Germán Lache.

Señaló que en no hay discusión frente a la existencia de una unión marital de hecho o de una sociedad patrimonial de hecho entre la aquí demandante y el causante, aspecto que no fue objeto de debate probatorio, y que el proceso debe girar en torno a la relación laboral, subordinación y a la prestación personal del servicio. También indicó que en ningún momento se discutió sobre la adjudicación de bienes que se le hiciera a la demandante, pero como lo expresó en los alegatos de conclusión, no le fueron adjudicados los bienes propios de Germán Lache (Q.E.P.D.), y que dentro de esos bienes esta la “Casa Amarilla” de Paipa. Aduce que no hay discusión con respecto a la relación de compañeros permanentes, pero no por ello pueda existir una relación laboral, puesto que no hay una ley que prohibiera al causante el poder contratar a su esposa.

Adujo que los testigos de la parte demandada solo hablaron sobre la convivencia de la pareja, pero a ninguno le constaba si existía o no una relación laboral, basándose sólo en presunciones, al igual sobre el funcionamiento del restaurante, ya que mencionaban que no era constante el servicio, pero los mismos no eran clientes frecuentes para determinar si funcionaba de forma ocasional o permanente.

Por otro lado, se indagó dentro de la práctica de pruebas de que, si la Casa Amarilla era o no un restaurante, pero como se puede evidenciar en la prueba documental del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicho

establecimiento de comercio, se precisa “*Restaurante Casa Amarilla*” de propiedad de Germán Lache, y que el Despacho al pronunciarse, estableció todo lo contrario.

Que era contundente en señalar que nadie dio luz sobre la existencia de una relación laboral, y que con el interrogatorio de Felisa López se probó el horario laboral.

Respecto del salario, indicó que la recurrente nunca percibió dicha remuneración, y respecto a ello, los testigos tampoco podrían saber si López percibía o no alguna contraprestación por sus servicios. Trajo a colación lo consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y afirma que con el interrogatorio a Felisa López y el testimonio de Luís Rodríguez se logró demostrar la prestación personal del servicio, al igual que los extremos de la relación laboral (trabajador y empleador).

1..6. Alegaciones de las partes en segunda instancia:

Dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 solo la parte demandada actuó por su apoderado judicial sosteniendo la confirmación del fallo apelado por la parte contraria, en razón argumentando como lo sostuvo en la defensa de los intereses de la parte que representa que entre compañeros permanentes no se podía estructurar un contrato de trabajo máxime como se probó en el proceso no se demostró por la demandante los elementos que estructuran el contrato de trabajo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Problemas jurídicos a resolver:

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala, *(i) Determinar si la demandante probó la prestación personal del servicio como elemento del contrato de trabajo a favor del causante Germán David Lache López (Q.E.P.D.), para establecer la existencia de un vínculo laboral.*

2.2. El caso:

2.2.1. La existencia del contrato de trabajo y del contrato realidad:

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acuerdo por virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra (natural o jurídica), bajo continuada subordinación, cumpliendo órdenes e instrucciones y recibiendo por su labor una remuneración, los cuales constituyen los elementos esenciales del contrato laboral, que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán ser probados por la parte que instaura el pleito (demandante), puesto que esta disposición reza que le: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Por lo anterior, y en desarrollo del carácter tuitivo y protector de las normas sobre el trabajo humano, se establece una serie de mecanismos que buscan la protección de los derechos y garantías del trabajador y seguridad en las relaciones laborales. Es por lo anterior que el legislador contempló en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, una trascendente prerrogativa probatoria para quien invoque su calidad de trabajador, que consiste en que con la simple demostración de uno de los elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo, en este caso, la prestación personal del servicio realizada en favor del empleador (que puede ser tanto una persona natural o jurídica), se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo, sin que sea obligatorio la demostración de la subordinación jurídica.

Establecida en la forma antes expuesta la relación de trabajo, se invierte en sentido estricto la carga probatoria al empleador o quien detente tal calidad, quien deberá demostrar que el trabajador estaba actuando con total independencia y autonomía, presunción del contrato de trabajo se instituye en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que abordan el tema de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, se ha precisado que una de las características diferenciadoras del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición de subordinación a la que se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, con la advertencia, según el juzgador, de que los demás elementos normalmente concurren en cualquiera clase de contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario.

La subordinación propia de un contrato de trabajo ha sido distinguida como la *“aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”*¹. Es decir, la subordinación jurídica es aquella facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo y la obligación para este de acatarlas. Es el ejercicio de esta subordinación el que permite al empleador usar el denominado *“Ius Variandi”* o derecho a variar las condiciones de la labor, lo que debe plasmarse en el contrato de trabajo. Recordemos que los límites de esa variación son el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación laboral, una vez se comprueben sus tres elementos constitutivos, se opera el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de los trabajadores, que más allá de un mero precepto constitucional, resulta ser toda una fuente de interpretación de derechos subjetivos alcanzados implícitamente por el trabajador, lo que también caracteriza su vocación genuina, como principio restaurador del equilibrio de las relaciones laborales, en el que el derecho se alía con la verdad empírica que se desprende de toda relación de trabajo, independiente de la forma o la denominación que esta adopte.

¹ Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial planteado en precedencia, esta Sala considera que para el presente asunto correspondía a la demandante Felisa López López, la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley sustancial ha establecido para que se configure una relación de trabajo, a fin de que se pudiera declarar la existencia de la misma, siendo su deber probar aspectos tales como: prestación personal del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales. De ahí, que lo que entrará a analizar esta Sala en principio, es si se encuentran demostrados los elementos del contrato laboral, especialmente el de la subordinación.

Examinadas las pruebas allegadas y practicadas, es evidente que la demandante incumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es demostrar la subordinación o dependencia y la prestación personal del servicio a favor del demandado, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y analizadas, no se demostró que Lache López, le impartiera órdenes ni que este haya cancelado un salario como contraprestación de los presuntos servicios prestados, puesto que del análisis del interrogatorio de la demandante, no se puede deducir el convencimiento mas allá de toda duda, para llegar a la verdad material, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, ya que la misma solo se centró en decir que trabajaba para Lache López, quien en vida era su compañero permanente; además, no determinó en forma clara los extremos del contrato de trabajo (iniciación y finalización del mismo), además que escuchado el testimonio de Luís Alejandro Rodríguez Puerto, se aprecian fácilmente contradicciones insalvables en su declaración, ya que al inicio manifestó que la demandante recibió órdenes de Germán Lache y que la misma trabajaba para él, haciendo una apreciación subjetiva que *“cuando uno recibe órdenes de alguien, es que trabaja para él”*, que quien era el dueño del negocio era Lache López y que la actora trabajaba con él, que le constaba lo anterior porque cuando estaba de descanso iba a dicho lugar para que le prepararan comida; que no le constaba la jornada laboral que se cumplía por Felisa López, al igual que no le constaba si percibía un salario o si le canceló o no este emolumento Germán Lache; y al realizarse nuevamente la pregunta de

quien era el dueño del negocio Casa Amarilla, señaló que juntos (Felisa y Germán) colocaron el “Restaurante Casa Amarilla”, expresando a la vez que no era en sí un restaurante, ya que no se podía ingerir alimentos dentro del establecimiento. También expuso que no le constaba la existencia de un contrato de trabajo, que Germán Lache hablaba así (en forma de orden), y que en ausencia de Lache López, estaba Felisa u Orlando, quienes quedaban al mando del restaurante.

Por el contrario, con el interrogatorio libre realizado por el juez a los demandados y de los testimonios absueltos por parte de la pasiva, todos llegaron a un punto en común consistente en que se colaboraban, que juntos iniciaron con la venta de picadas y carne, que Felisa López trabajaba con él en el negocio, que el establecimiento funcionaba de manera ocasional, y que si no se encontraba en el negocio Germán Lache, se le cancelaba por la venta de carne al que estuviera en el restaurante (Felisa u Orlando), que Germán Lache era quien preparaba la carne, y que, al igual que Lache López, Felisa López mandaba, se dirigían ambos como pareja, no con órdenes y determinan que Germán Lache nunca les dijo sobre la presunta relación laboral que existiere entre ellos, determinándose de esa manera que la demandante trabajaba en unión con Lache López (Q.E.P.D.), de lo cual se determina que entre la demandante y el causante, no existió una relación de trabajo, sobresaliendo entonces el mutuo apoyo y que trabajaban en beneficio de ambos, con propósito de comunidad de vida.

En cuanto a la prueba documental (certificado de existencia y representación legal) traída con la demanda, se determina que el establecimiento de comercio “*Restaurante Casa Amarilla*”, se constituyó el 7 de mayo de 2004, siendo propietario Germán David Lache López, aspecto que no tiene discusión, y que, pese a que éste actuaba como dueño del establecimiento, no se podía establecer si existió o no un contrato realidad, o si éste actuaba como empleador de Felisa López.

En síntesis, no se encuentran demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo y los demandados lograron desvirtuar la presunción del artículo 24 del Estatuto Sustantivo Laboral, puesto que el único testigo de la

parte demandante no dio certeza alguna acerca de la existencia de una prestación personal del servicio por lo que se encuentra consolidada la excepción propuesta por la pasiva: *“inexistencia de la relación laboral”*, declarada por la primera instancia, que conlleva al fracaso de las pretensiones, por lo que habrá de confirmarse en su integridad la decisión impugnada, sin que haya lugar a continuar con el examen de los demás puntos de apelación por sustracción de materia. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia,

2.3. De la condena en costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia la demandada tuvo una actuación por su apoderada judicial, quien en su alegato insistió en la confirmación de la sentencia la que efectivamente se produjo, procediendo así la condena en costas conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose fijar las agencias en derecho como lo señala el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia expedida el 3 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas al demandante. Fijar las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4194-210067